



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 15

Señores¹

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **08001-33-33-006-2017-00346-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANA MARIA NAVARRO ROJANO, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.873 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 304.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que las peticiones hayan sido respondidas en esas fechas, pero no es cierto que el silencio administrativo positivo sólo se configura al no dar respuesta al usuario dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino que, además, se configura por la falta de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los recursos hayan sido interpuestos en esas fechas, pero no es cierto que el silencio administrativo positivo sólo se configura al no dar respuesta al usuario dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino que, además, se configura por la falta de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

QUINTO Y SEXTO: ES CIERTO, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, dado que dentro de las pruebas aportadas por la empresa se comprueba la configuración del Silencio Administrativo Positivo en cada uno de los casos.

¹ **Radicado Demanda No.** 20215293754572
Expediente Virtual No. 2021132610300726E



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 15

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los recursos hayan sido interpuestos en esas fechas, pero no es cierto que el silencio administrativo positivo sólo se configura al no dar respuesta al usuario dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino que, además, se configura por la falta de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

NOVENO: NO ES CIERTO. El silencio administrativo positivo no solo se configura al no dar respuesta al usuario dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino que se configura por la falta de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

DÉCIMO: ES CIERTO, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una cita jurisprudencial.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Frente a la procedencia de los recursos debe acudir en primer lugar al artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, que señala: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios", de allí que se debe acudir al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual se tiene que contra los actos del delegatario solo procede el recurso de reposición, tal como expresamente lo manifiesta inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79° de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguientes:

20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 15

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20168200132425	13/07/2016	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20168200381765	20/12/2020	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20168200132615	13/07/2016	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20168200380835	20/12/2016	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20158200034785	20/04/2015	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20168200019585	20/01/2016	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20158200278255	22/12/2015	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte
20168200161675	04/08/2016	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

La parte demandante en el acápite denominado "**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**" hace alusión a que las resoluciones demandadas presuntamente contienen los siguientes yerros:

1. LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. PARTICULARMENTE DESCONOCIENDO EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1437 DE 2011 APLICABLE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 142 DE 1994.
2. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 15

IV. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

.- Por falta de respuesta o por respuesta tardía;

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

.- Por falta de respuesta adecuada;

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 15

suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

.-. Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.*
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.*
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.*
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.*
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.*

.-. Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 15

Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) hora siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la Infracción sobre la buena marcha el servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD desde el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo Radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio Jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguientes, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalando entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En ese sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 15

solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: ...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, señala

"ARTÍCULO 69 NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 15

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que durante toda la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Al analizar el asunto determinado se observa que la presente actuación se desprende de la solicitud de SAP presentada por el(la) señor(a) **ORLANDO BARRIOS CORONELL, ROSEMBERG URREA MEDINA, ARMANDO OROZCO BARROS y DARINEL LOPEZ JIMENEZ** contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD.

Ahora bien, en lo que acontece con el término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá *"contarse a vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe"*.

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone *"Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*

A continuación, estudiaremos cada uno de los casos bajo estudio así:

Usuario: ORLANDO BARRIOS CORONELL – NIC: 2147236

En este caso se observa que la petición fue radicado el día **05/06/2014**, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el **26/06/2014** para emitir respuesta, y la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el **05/06/2014**, es decir, dentro del término dispuesto en el art 158 de la ley 142 de 1994.



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 15

Notificación de la Respuesta: (Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011)

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que de las pruebas que reposan en el expediente administrativo se evidencia que no fue aportado el citatorio, es decir, la empresa no demostró haber notificado al usuario dentro del término establecido en el artículo 68 del CPACA.

Usuario: ROSEMBERG URREA MEDINA – NIC: 2031380

En este caso se observa que la petición fue radicado el día **23/01/2014**, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el **12/02/2014** para emitir respuesta, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el **23/01/2014**, es decir, dentro del término dispuesto en el art 158 de la ley 142 de 1994.

Notificación de la Respuesta: (Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011)

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que de las pruebas que reposan en el expediente administrativo se evidencia que fue aportado escrito de citación para la notificación personal, pero no se aporta prueba del envío de la citación personal, es decir, la empresa no demostró haber notificado al usuario dentro del término establecido en el artículo 68 del CPACA.

Usuario: ARMANDO OROZCO BARROS – NIC: 2028005

En este caso se observa que la petición verbal fue radicada el día **20/08/2013**, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el **09/09/2013** para emitir respuesta, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta verbal a la petición objeto de la presente investigación, el **30/08/2013**, es decir, dentro del término dispuesto en el art 158 de la ley 142 de 1994.

Notificación de la Respuesta: (Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011)

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que de las pruebas que reposan en el expediente administrativo se evidencia que fue aportado escrito de citación para la notificación personal, pero no se aporta prueba del envío de la citación personal, es decir, la empresa no demostró haber notificado al usuario dentro del término establecido en el artículo 68 del CPACA.

Usuario: DARINEL LOPEZ JIMENEZ – NIC: 2372463

En este caso se observa que la petición fue radicada el día **19/02/2015**, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el **11/03/2015** para emitir respuesta, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el **23/02/2015**, es decir, dentro del término



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 15

dispuesto en el art 158 de la ley 142 de 1994.

Notificación de la Respuesta: (Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011)

Ahora bien, en lo que atañe al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto teniendo en cuenta que la decisión es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe", el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: "*Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejaré constancia en el expediente.*"

A fin de notificar la decisión de la petición, se elabora citatorio con puesta en correo del 13/03/2015, es decir, de manera extemporánea, dado que los 5 días para emitir y enviar la citación para notificación personal, transcurrían entre el 24/02/2015 y el 02/03/2015, encontrándose que en el presente caso fue enviado el 13/03/2015, es decir, por fuera del termino previsto en el art. 68 del CPACA.

Frente al Cargo: "LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, PARTICULARMENTE DESCONOCIENDO EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1437 DE 2011 APLICABLE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 142 DE 1994"

En materia de notificación por conducta concluyente el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 conserva el mismo contenido del anterior Código Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

De acuerdo con la norma en cita, por regla general, la falta de los requisitos de la notificación conlleva la ineficacia del acto administrativo; sin embargo, el efecto se revierte y de manera excepcional y residual cuando el interesado manifiesta conocer el acto, consiente la decisión o interpone los recursos de ley; es decir que configurada una de las posibilidades planteadas se convalida por mandato legal una situación irregular o a la que le faltan ciertos requisitos.

Sobre el particular, resultan aplicables las consideraciones que al respecto y bajo el imperio del derogado Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, anotó el Consejo de Estado:

"En ésta línea de análisis el artículo 48 del antiguo Código Contencioso Administrativo •



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 15

consagra la figura de la Notificación por conducta concluyente al señalar que los efectos de la falta de notificación o notificación irregular sólo se producirán "a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

De esta forma se ha entendido que por medio de la figura a la que se alude se busca sanear o convalidar la falta o irregularidad en que pudo incurrir la administración al publicitar los actos administrativos y se configura en tanto la parte interesada manifieste por algún medio que conoce la decisión de la administración y conviene en ella aceptándola u oponiéndose mediante la interposición de los recursos respectivos o de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, conviene precisar el alcance del contenido del artículo 72 toda vez que la notificación por conducta concluyente tiene lugar siempre que se dé el supuesto de la expresión "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión".

En ese orden de ideas, el carácter residual de la notificación por conducta concluyente tiene asidero en el hecho de que el capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, si bien hace mención a las "PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES", lo cierto es que en mayor medida está referido a la forma de notificar los actos de contenido particular y concreto, circunstancia que prevé a partir del artículo 66.

Así las cosas, cuando el artículo 72 se refiere a "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión", evidentemente está haciendo referencia al incumplimiento o falta de los requisitos propios de cada una de las formas de notificación previstas por capítulo V y por ello, aun cuando aparezca claro que las formas de notificación no pueden tener efectos sin el lleno de los requisitos legales.

Concluyéndose de todo lo expuesto, que no se cumple el requisito exigido por el artículo 72, pues es claro que en los casos en estudio la empresa no cumplió con el envío de la citación para notificación personal, infringiendo así el artículo 68 del CPCA, no siendo procedente la notificación por conducta concluyente alegada por la parte demandante.

En conclusión no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en el 68 y 69 del CPACA, procedimiento NO ajustado a derecho, Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma , es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos, es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

Frente al cargo: **"DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTÍCULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994"**

por presunta violación al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, que consagra:



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 15

"ARTÍCULO 113 RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar"

En el caso en estudio, los actos administrativos atacados fueron expedidos por el Superintendente Delegado, quien actuó en condición de autoridad delegataria bajo las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Resolución No 021 de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 9811 de 2001, proferida por el Superintendente de Servicios Públicos, que consagra:

"ART 1° Modificar el artículo 5 ° de la Resolución 21 de 2005, el cual quedará así

ART 5 ° - Delegar en los directores territoriales, las siguientes funciones:

(...) En ejercicio de esta delegación, los directores territoriales tendrán las siguientes funciones

c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas (...)"

Para cuyo análisis del cargo, es preciso hacer mención a las siguientes disposiciones:

El artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, dispone en el inciso 2°: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."*

La Ley 489 de 1998 prevé en el artículo 2° *"La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas"*

Esta misma normatividad consagra en el artículo 9°:

"Art 9° Delegación Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 15

y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

El artículo 12 ibídem, dispone

"Art 12: Régimen de los actos del delegatario Los actos excedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo - En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad civil y penal al agente principal."

Aunado a las normas anteriores, debe aplicarse de manera armónica el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagra

"Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes v representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 15

Recibido el escrito, el superior ordénala inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso "

Concluyéndose de todo lo expuesto, que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto, las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado.

En virtud de lo anterior, se considera que no se encuentran fundadas ni probadas ninguna de las causales invocadas por la parte demandante, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y, por ende, los actos administrativos se encuentran amparados en el principio de legalidad, por tales motivos, solicito que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

V. GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, en particular las Resoluciones SSPD 20158200162545 del 28/09/2015 y SSPD-20158700291405 del 28/12/2015, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas el expediente administrativo anexo al expediente, el cual contiene copia auténtica de los antecedentes administrativos demandados, Resoluciones SSPD 20168200132425 del 13/07/2016 y 20168200381765 del 20/12/2020; 20168200132615 del 13/07/2016 y 20168200380835 del 20/12/2016; 20158200034785 del 20/04/2015 y 20168200019585 del 20/01/2016; 20158200278255 del 22/12/2015 y 20168200161675 del 04/08/2016 y demás actuaciones pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

VIII.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 34 No. 2B-41 Universal I etapa Municipio de Barranquilla. Teléfono



20211326008391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211326008391**

Fecha: **15-12-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 15

3194512884. Correo electrónico RNA: amnavarro424@gmail.com; Correo institucional: anavarro@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,

ANA MARIA NAVARRO ROJANO
CC. No. 22.491.873 de Barranquilla.
T.P. 304.791 del C.S. de la J.

Proyectó: Ana María Navarro Rojano – Abogada Contratista